

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO:** 830/2021  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2019-00547-00  
**NATURALEZA:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN HERNANDEZ TORRIJOS Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE E  
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de complementación y/o aclaración del auto de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual se admitieron los llamados en garantía formulados por la entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 14 de julio de 2020 el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía.

Analizada la solicitud de llamamiento en garantía y al encontrarla procedente, este Despacho, mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, decidió admitirlos y proceder a notificar las vinculaciones por pasiva.

Dicho auto se notificó en estado electrónico de fecha 20 de abril de 2021.

El día 10 de mayo de 2021 mediante mensaje enviado al correo electrónico de este Despacho Judicial, el apoderado de la entidad demandada, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- solicitó aclaración y/o complementación del auto

que admitió los llamamientos en garantía, indicando al efecto; que se llamó en garantía entre otras, a cada uno de los integrantes del CONSORCIO ALTO MAGDALENA S.A.S., quienes legalmente deben comparecer a la presente actuación, conforme al llamamiento hecho por el Instituto Nacional de Vías, situación permitida por la Ley Sustantiva y procesal citando la Sentencia de Unificación, con radicada No. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) del 25 de septiembre de 2013 y en la decisión del Despacho, se admitió el llamamiento frente al consorcio alto magdalena descartando a los integrantes del mismo, desatendiendo con ello la solicitud de la entidad demandada.

### CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 CPACA, prescribe en cuanto a la aclaración, corrección y adición de providencias:

(...)

*“la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia” ...*

(...)

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la procedencia de la aclaración de un auto está ligada a que la petición se formule dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

En el presente asunto, según la fecha de expedición de la admisión del llamamiento en garantía y su ejecutoria (notificado en estado del día 20 de abril de 2021), se tiene que la solicitud de aclaración es extemporánea, pues fue recepcionada en este Despacho Judicial el día 10 de mayo del mismo año.

Por consiguiente, la solicitud de aclaración debe ser rechazada por extemporánea al no ser allegada dentro del término de ejecutoria del auto.

Adicionalmente, si se hubiera allegado oportunamente, la solicitud de aclaración de auto resulta improcedente, por cuanto la providencia del 19 de abril del año 2021 no contiene conceptos ni frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda ni en su parte motiva ni en su parte resolutive; conforme a esta regla, *“se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su*

*intección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella”.*

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO.** RECHAZASE por extemporánea la solicitud de aclaración del auto de fecha 19 de abril de 2021 mediante el cual se admitió los llamamientos en garantía formulados por la entidad demandada, conforme lo considerado en precedencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°101** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13/07/2021** a las 8:00 a.m.

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario